

Gaceta Oficial

de Costa-Rica.

AÑO I.

San José, Junio 13 de 1860.

NUN. 49

CONTENIDO.

OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Decreto del Congreso, derogando el de 30 de Julio de 1852.

MINISTERIO DE GOBIERNACION.—Notas referentes á caminos y colonias.

SERVICIO PÚBLICO.—Avisos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.—Denuncio.—Efectos.—Remates.—Orden del Gobernador de esta Provincia.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

NO OFICIAL.

LA GACETA.—Ferro-carril de Bocas del Toro.

ENTORNOS NOTICIAS DE EUROPA.

REMITIDO.

AVISOS.

OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

N. 1º

El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el decreto núm. 15 de 30 de Junio de 1852.

En la Cámara de Senadores.

Dado en el Salon de sesiones, en la ciudad de San José, á los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Julian Volio, Presidente.—Demetrio Iglesias, Secretario.—Andres Saenz, Secretario.

Pase al Poder Ejecutivo.

Sala del Senado en el Palacio Nacional. San José, Mayo veintinueve de mil ochocientos sesenta.—Manuel José Carazo, Presidente.—José Santiago Ramirez, Secretario.—Francisco Montealegre, Secretario.

Ejécútese. Palacio Nacional. San José, Mayo treinta de mil ochocientos sesenta.

JOSE M. MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Vicente Aguilar.

MINISTERIO DE GOBIERNACION.

N. 68

REPUBLICA DE COSTA-RICA

Palacio Nacional. San José, Junio 6 de 1860.—Honorable Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Los señores Seretarios de la Cámara de Representantes, en car-

ta oficial n.º 42 de esta fecha, me dicen lo que sigue—"La Cámara en su sesion de la tarde de ayer tuvo á bien acordar la publicacion por la prensa, de todas las contratas de caminos y colonias, que se hallan en su conocimiento, con el laudable objeto de ilustrar la materia en asunto de tan vital interes para la República.—Al comunicar á US. el anterior acuerdo, no omitiremos encarecerle la prontitud en la impresion de tales documentos, dando principio por la contrata celebrada por este Gobierno con el Sr. Thomas Francis Meagher, Agente y Representante de Mr. Ambrosio W. Thompson ciudadano de los Estados Unidos.—Tengo el honor de trascribirlo á US. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á US. ms. así.—A. Esquivel.

Es conforme.

Aguilar.

Núm. 29

Secretaría del Senado.—Palacio Nacional. San José, Junio 11 de 1860.—Sr. Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

La Cámara en sesion de este dia acordó dirigirse por nuestro medio al Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, suplicándole se sirva mandar insertar en el periódico Oficial, todos los contratos que el Supremo Gobierno hubiere celebrado y que tengan relacion con los caminos, ferro-carriles, etc., para que impuesto de ellos el público, se provoque la discusion y se forme juicio sobre las opiniones que se viertan, y juzgar de la conveniencia ó inconveniencia, para sellarlos con la aprobacion. Al decirlo á US. con tal intento nos repetimos sus atentos servidores.—J. S. Ramirez, Secretario.—Francisco Montealegre, Secretario.

Es conforme.

Aguilar.

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda y el Sr. Thomas Francis Meagher, han convenido en adoptar el siguiente artículo adicional al contrato celebrado en esta fecha con Ambrosio W. Thompson, ciudadano de los Estados Unidos de América.

Los concesionarios están obligados ó se obligan á dar al Gobierno de Costa-Rica una garantía de cincuenta ó cien mil pesos un año ó dos despues de estar aprobado el presente contrato.—El valor de esta garantía será enterado en metálico en la Tesorería Nacional, y si esta condicion no se cumple, quedará por el mismo hecho anulado en todas sus partes el contrato de esta fecha referente á colonizacion y via interoceánica celebrado por las mismas partes; mas si fuese cumplido, entonces el Gobierno de Costa-Rica emitirá bonos de mil pesos cada uno llevando un interes anual de ocho por ciento en representacion de la cantidad que ingresa en su Tesoro en virtud de la garantía estipulada.—Este interes será pagado fielmente á fin de cada año, y si cumplido el tiempo estipulado en los artículos anteriores para la conclusion y apertura del ferro-carril, y para la colonizacion de los terrenos concedidos, la compañía concesionaria hubiese dado entero cumplimiento á las obligaciones que contrae, el Gobierno de Costa-Rica, devolverá dichos cincuenta ó cien mil pesos; mas si á la espiracion del término fijado, la compañía no hubiese cumplido con lo estipulado en este contrato, el Gobierno de Costa-Rica retendrá y quedará en entera posesion de dichos cincuenta ó cien mil pesos, indemnizando á la compañía por dicha cantidad en terreno baldío, al precio á que los demas terrenos de la República valgan para cualquiera otro denunciante, ó devolverá el importe de la garantía respectiva antes mencionada, veriándose el reembolso

de tal garantía respectiva en la misma moneda acuñada con que se efectuó en la Tesorería de esta República, ó en metálico equivalente de tal moneda al tiempo de reembolzarse una ú otra cantidad estipulada segun lo elijiere el Sr. Ambrosio W. Thompson y los que con él se asociaren.

Hecho por duplicado y firmado en San José, á los treinta dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Vicente Aguilar.—Thomas Francis Meagher.—Agent and attorney for—Ambrosio W. Thompson.—Palacio Nacional, San José, Mayo treinta de mil ochocientos sesenta.—Apruébase el anterior art. adicional en todas sus partes.—Hay una rúbrica.—Rubricado de mano del Sr. Presidente.—Aguilar.

Es conforme.

San José, Junio 12 de 1860.

Aguilar.

SERVICIO PÚBLICO.

GOBERNACION DE SAN JOSE.

A esta Gobernacion fueron presentados como perdidos los animales que contiene la siguiente lista, los que se mandaron depositar hace mas de dos meses.

Los cuales son:

Cuatro yeguas doradillas, un caballo colorado claro, dos id. doradillos, un potro retinto, un caballo retinto entero, una potranea colorada, una id. retinta careta, una yegua mora parida, una id. id. mora parida, una id. id. salpicada, un caballo moro entero, uno id. bayo, un macho negro claro, uno id. parido aplomado, una mula leonesilla, un buey negro, un ternero encerrado, una ternera zarda, dos bueyes hoscas, y un caballo blanco.

Las personas que se crean con derecho á estos animales, pueden presentarse á legalizarlo; pues dentro de treinta dias serán subastados en favor de los fondos de policia.

Gobernacion de la Provincia. San José, Junio 5 de 1860.

J. Antonio Pinto.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Desde el día veintiocho de Mayo ppd. el Sr. Licenciado Don Lorenzo Montúfar, prestó ante la Corte Plena, el juramento prevenido por el art. 47 de la Constitución de la República.

Secretaría de la Corte de Justicia.

San José, Junio 12 de 1860.

J. Herrera.

GOBERNACION DE HEREDIA.

El día primero del corriente Junio, ordené el depósito de los animales siguientes, que han presentado á la policía como perdidos, para que el que se crea con derecho á ellos, se presente en el término legal á justificarlo. Una vaquilla blanca cabeza negra, otra id. hosca mascarilla, otra hosca grande, otra negra. Una yegua doradilla parida. Un caballo colorado, y otro melado oscuro.

Junio 8 de 1860.

Rafael Moya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIO.

Por auto proveido en esta fecha, este Juzgado ha admitido el denuncia hecho por el Sr. Lic. D. Jesus Jimenez, hasta en diez caballerías de tierra baldía, en las cabeceras del rio *Pejivalle*, en Tucurrique, jurisdiccion de Cartago, y que está comprendido entre los siguientes límites: al Norte, el rio de las Vueltas; al Sur, el rio nombrado del Humo; al Este, el del *Pejivalle*; y al Oeste, una cordillera, circundado de terrenos tambien baldíos y distante de dicho pueblo de Tucurrique lo menos dos leguas.

Juzgado privativo de tierras baldías y minas.—San José, Junio 8 de 1860.

Ezequiel Herrera.

Ricardo H. Escobar.—Palicronio Fonseca.

EDICTOS.

VICENTE SAENZ, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Moracia.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Sisto Rodriguez y Felix Gutierrez por el delito de faltas y resistencia á la autoridad con maltratamiento de obra en la misma, se registra original el edicto que dice así: "Vicente Saenz, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Moracia.—Por el presente llamo y emplazo á los reos prófugos Sisto Rodriguez y Felix Gutierrez, procesados en esta causa, y en la cual se ha proveido el auto que dice así: Juzgado único Constitucional por ministerio de la ley. Santa Cruz, á las cuatro de la tarde del día veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Resultando de la instruccion anterior, mas que la prueba requerida por el artículo 730 parte 3ª del Código de procedimientos para decretar la prision contra los detenidos Sisto Rodriguez y Felix Gutierrez, como culpables del delito de faltas y maltratamiento de obra, con resistencia á la autoridad, con portacion de arma prohibida, se declara haber lugar á formacion

de causa contra dichos Rodriguez y Gutierrez, por las faltas indicadas: manténganse en la prision: prevéngaseles que nombren su defensor en el acto de la notificacion que los proteja y defienda en esta causa. Entréguesele al Alcaide de la cárcel copia certificada de este auto motivado, para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él á los presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los artículos 730 antes citado, 731, 840 y 813 parte 3ª del Código general y 103 del Reglamento de justicia de 4 Noviembre de 1845.—Dése cuenta con lo obrado al Sr. Juez de 1ª instancia de la Provincia, conforme al art. 58 de la ley orgánica de los Tribunales número 4 de 18 de Febrero de 1852, y efectos del art. 842 parte 3ª del Código antes citado.—Isidro Leal.—José Sobenes.—Dionisio Prado."—En consecuencia, prevengo á los reos que se presenten á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hicieren, se les declarará rebeldes habiéndolos por convictos en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á los indicados reos y presentármelos, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en Liberia, á las once de la mañana del día cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta.—Vicente Saenz—A. Esquivel—Eusebio Cordero.

Es conforme.

Judicatura de 1ª instancia de la Provincia de Moracia, á las once de la mañana del día cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta.

Vicente Saenz.

A. Esquivel.—Orontes Quesada.

A pedimento de los herederos de la finada Dolores Jimenez, se dará principio á los inventarios de sus bienes, citándose por el presente á los acreedores y legatarios para que dentro de treinta dias comparezcan á mis oficios á hacer uso de sus derechos, con calidad de que sino comparecen en dicho término, se procederá á lo que haya lugar segun las leyes.

Juzgado único de Pacaca, Junio 6 de 1860.

Bruno Rivera.

Se cita y emplaza á los acreedores á los bienes del finado Ramon Sanchez, para que dentro de treinta dias, á contar

desde hoy, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de sus derechos en los inventarios que se practicarán á solicitud de los herederos, á condiccion de que sino comparecen se procederá á lo que haya lugar segun la ley.

Juzgado único. Pacaca, Junio 6 de 1860.

Bruno Rivera.

REMATES.

A las doce del Lunes diez y ocho del presente mes, se rematarán en el mejor postor los bienes siguientes: una casa con el solar en que está ubicada, sita al Sud Oeste de esta ciudad; y linda por el Norte, con solar de Don Salvador Gutierrez, calle de por medio; por el Sur, con solar de Don Juan Zamora; por el Este, con la calle de la Pólvora; y por el Oeste, con solar de la Señora Teodocia Castro, valorada en mil ciento ochenta pesos; un solar contiguo, valorado en ciento setenta y cinco pesos, y un cafetalito, sito en el barrio de la Pólvora, constante de un poco mas de un décimo de manzana, valorado en doscientos cincuenta pesos, propios de la testamentaria de la finada Martina Zamora, y se venden judicialmente en este despacho, para pagar á los legatarios de dicha finada. Las personas que quieran comprarlas, pueden ocurrir el día y hora señalados, que se les admitirá la postura que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª instancia.—San José, á las dos de la tarde del día once de Junio de mil ochocientos sesenta.

Salvador Jimenez.

Joaquin Castro. José Benavides.

A las doce del día veinte del corriente mes, se venderá en pública subasta en la puerta de la casa del Juez árbitro que suscribe, una casa pequeña con su correspondiente cocina, ubicada en un solar de treinta varas de frente y cuarenta de fondo proximamente, situada en el alto de la cuesta que conduce al Zapote, por la calle de la Universidad, perteneciente á la testamentaria de la finada Lucia Valverde, colindante por el Norte, con terreno del Sr. Eustaquio Calderon; por el Sur, calle de por medio, con terreno de Don Valentín Castro; por el Este, con solar de la misma testamentaria; y por el Oeste, con terreno del Sr. Gerónimo Arias. Dicha casa con su solar así deslindado, están valorados por doscientos veinte pesos, y se vende á pedimento del curador de los menores, para el pago del quinto, costas y gastos de entierro y funerales de dicha finada, previas las formalidades de ley.

Juzgado árbitro. San José, Junio 9 de 1860.

Ignacio Bustamante.

Hipólito Esquivel.—Felix Esquivel.

ORDEX.

Habiendo sido necesario sus-

pender, durante el verano, el cumplimiento de la órden de esta Gobernacion que fijaba el tiempo en que debian estar concluidas las aceras, conforme al decreto n.º 22 de 2 de Noviembre de 1857, por no ser aquella estacion la mas propia para continuar estos trabajos, se previene de nuevo y por última vez á los vecinos de la capital que no han hecho todavia sus aceras: que en todo el mes de Agosto, del corriente año, deben tenerlas concluidas, bajo las penas designadas en las órdenes que se han publicado anteriormente y que esta autoridad se propone hacer efectivas contra cualesquiera personas que no den el debido cumplimiento á la presente.

Acerca del aneho, calidad y demas reglas que deben observarse al hacer las aceras, se estará igualmente á lo mandado en las órdenes á que me refiero. Advirtiéndole que no se permite, bajo ningun pretexto, dejar sobre ellas gradas ó cualquiera otro obstáculo que embarace el libre tránsito; pues las que se encuentren con alguno de estos defectos, serán destruidas por la policía y penados sus dueños conforme á la ley.

Gobernacion de la Provincia de San José, Mayo 30 de 1860.

José A. Pinto.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

SALIDA DE BUQUES.

Junio 10.—Goleta Peruana *Paquete de Cerro Azul*, su Capitan Don Lucas Bregante, en lastre.

Id. id.—Goleta Neo-granadina *Juanita*, con destino á la costa del Papagallo, á cargo de su capitan Don Carlos A. Mager.

NO OFICIAL.

LA GACETA.

FERROCARIL

DE

BOCAS DEL TORO A GOLFO DULCE.

Sin duda alguna la empresa de poner en comunicacion los dos mares por medio de un carril de fierro que toque en los dos mejores puertos del mundo, es una empresa de gigantes que, si tiene efecto producirá incalculables ventajas al comercio universal. Así, sobre la idea en general ninguna objecion puede hacerse, pues su utilidad es de tal magnitud, y es tan generalmente reconocida, que su simple enunciacion basta para apreciarla en todo su valor.

Es sobre algunos de sus pun-

tos que figuran como accesorios que nosotros deseáramos llamar la atención pública, supuesto que se ha sujetado a la discusión.

Tal vez serán nuestra pequeñez y debilidad; tal vez ejemplos históricos frescos aun en la memoria de todos los hijos de la América española, los que forman nuestros escrúpulos y nos hacen concebir temores al entrar en tratos con compañías de nacionales poderosos; pero sea una cosa u otra ó todas juntas, el hecho es que tenemos temores y que deseáramos completas garantías que no nos dejaren ver el fantasma de la absorción en nuestras relaciones con las naciones grandes. En el contrato de que nos ocupamos, podrían facilmente desaparecer esos temores y dárseles esas deseadas garantías. Por ejemplo, establecer como condicion indispensable, que la empresa fuese mixta; esto es, compuesta de capitales americanos, ingleses y franceses, garantizando estas potencias nuestra nacionalidad y nuestra posesion al territorio hoy nacional sobre el que se vá a construir el camino.

Una empresa de tan colosales dimensiones, necesita de la cooperacion de grandes capitales; y nada mas natural que llamar sobre ella la atención y el interés del mundo. Las tres grandes potencias, no dudamos que convendrian en dar las garantías que pedimos, porque todas ellas tienen interés directo en las inmensas ventajas reportables.

Parécenos igualmente que solo debe subsistir el privilegio para construir ferrocarril, sin que en ningun caso sea camino carretero cuya utilidad seria insignificante.

La condicion de colonización no debe existir como anexa al privilegio, debiendo ser esto materia de otro contrato separado y bajo diversas bases.

Los cincuenta ó cien mil pesos que deben entrar al Tesoro público como prenda del cumplimiento del contrato, no deben ganar interés alguno en el caso de que no se lleve á efecto; y por el contrario, deben ingresar en el Tesoro como pena en caso de no realizarse la empresa. Pero si ella tiene efecto, deberán ser devueltos á los empresarios con los intereses convenidos.

Estas modificaciones no alteran lo sustancial del privilegio, á no ser que se crea tal la del pago de los cincuenta ó cien mil

pesos, sobre lo que no insistimos mucho, pero que deseáramos desapareciese en los términos en que está concebida en el adicional. — Creemos valdria mas que no subsistiera.

Supuesto que se ha querido saber la opinion pública respecto del privilegio solicitado, nos hemos tomado la libertad de hacer estas observaciones.

REMITIDO.

ALGUNAS PALABRAS CON RESPECTO
al contrato del Señor A. W.
THOMPSON.

Los 90 años expresados en el art. 2º son mucho mas de lo que la Compañía del ferrocarril de Panamá ha obtenido del Gobierno de la Nueva-Granada, el cual ha rehusado renovar el contrato con la Cª de Panamá. El contrato nada dice del modo y forma, como debe entrar Costa-Rica en posesion de la empresa, concluido que sea el término de la concesion.

Art. 3º Habla de una milla. Hay millas de varias clases. Es menester expresar la cantidad en varas. Suponiendo que el camino tenga 30 leguas de á 5,000 varas, y que el concesionario obtenga dos terceras partes de una legua sobre toda esta estension, recibiria entonces como propiedad 20 leguas cuadradas; esto es 50,000 manzanas, que representan un valor aproximativo de \$80,000. Es de notar, que, en cambio de las secciones alternadas, que se reservan al Gobierno, se concederia al Señor Thompson igual cantidad de tierras baldias en el lugar que él escoja;—y por cierto escogerá buenas tierras.

Art. 4º Habla de favores, que en el estado actual de las cosas, son ilusorias; pero no habla de la intervencion que el Gobierno de Costa-Rica debe tener en la tarifa de los fletes, conforme al uso recibido en Europa y en los Estados-Unidos.

Art. 5º Demuestra que el Señor Thompson no ha hecho explorar aun el terreno que pide. Lo que parece esencial para él es, obtener su concesion lo mas pronto posible; y casi por sorpresa, á fin de impedir á cualquier otro empresario tomar conocimiento del contrato para hacer proposiciones mas favorables al Gobierno de Costa-Rica.

Grandes obstrucciones naturales habrá en todo caso, segun que convenga al Sr. Thompson calificarlas como tales. Podrian entonces pasarse 10 años hasta

que el Señor Thompson tenga á bien concluir su construccion. Durante este término, el Señor Thompson quedaria disfrutando gratis el uso de 50,000 manzanas de tierras baldias, 25,000 de las cuales él mismo habrá escogido. Preguntamos: ¿Cuánto deberia pagar al Gobierno un ciudadano costarricense por el uso exclusivo de 50,000 manzanas por el espacio de diez años, esto es, suponiendo que las leyes permiten á un costarricense denunciar tal cantidad?

Art. 6º Habla de un cuerpo de policia que el Sr. Thompson y Compañía nombrarán:— El Sr. Thompson y Compañía quieren adquirir un derecho esencialmente soberano.

Art. 7º Habla de colonias. Sabemos por la esperiencia del Señor Walker, paisano del Señor Thompson, lo que significa eso. El Sr. Thompson se ha servido convenir en que aquellos colonos, que se establezcan en los terrenos concedidos, serán gobernados por las leyes y autoridades de la República. Preguntamos: ¿Y por qué no los empleados del empresario tambien? Apenas se nota que el Señor Thompson quiere escoger algo; pero se ha olvidado de decirnos cuando. La oscuridad en los contratos es origen de desavenencias,— y *felix possessor*.

Art. 8º Comienza como si art. 3º no existiese. Parece que el Sr. Thompson desea ahora ya nada menos, que la propiedad esclusiva de todo el carbon de piedra desde el rio de Matina hasta Dios sabe donde; sin haberse dado siquiera la molestia de buscar el carbon que tanto le gusta.

Art. 9º Es un compromiso gratuito

Art. 10. Pone los colonos en un estado privilegiado comparativamente á los ciudadanos de Costa-Rica.

Art. 11. Establece igualmente un privilegio inconstitucional. Inmunitades no hay en Costa-Rica, las medidas que al Sr. Thompson conviene que se adopten para impedir el contrabando, costarán al Gobierno unos \$ 10,000 anuales, que este tiene que gastar por varios años antes de recibir del producto *neto* de la empresa un centavo. Aun mas, si entrase en los cálculos del señor Thompson el no hacer ferrocarril ni camino carretero, ó si tales caminos no dan producto *neto*, los gastos para impedir el contrabando quedan los mismos.

Art. 12. Compromete el por-

venir financiero de la República privándola por el espacio de noventa años de una de las principales rentas, que el desarrollo natural del comercio asegurará á Costa-Rica dentro de un número de años mucho mas corto.

Art. 13. Es una jenerosidad gratuita. Segun este artículo, un extranjero tiene el derecho de fijar los impuestos de los puertos de Moín y Limón; derecho que ningun hijo del país tiene.

Art. 14. Habla de invasiones ilegales contra la República de Costa-Rica. Preguntamos: ¿Hace el Sr. Thompson una distincion entre invasiones legales é ilegales? Recordamos que el presidente actual Buchanan recomienda en su mensaje al Congreso de los Estados Unidos, el poder emplear la fuerza de mar y de tierra, para proteger la vida y propiedad de los americanos que viajen en el tránsito de Nicaragua, Tehuantepec y Panamá. La destruccion de San Juan de Nicaragua, aquel acto atroz nunca desmentido oficialmente, ha dado al mundo un gusto anticipado del modo como los enemigos de la raza española comprenden su mision civilizadora: esto es lo que algunos llaman "progreso."

Art. 15. Se arroga un poder nada menos que ilimitado y destruye de antemano las esperanzas de cualquier empresario. Este podría trabajar por largos años, y si su posesion territorial adquiriese un valor creciente, el Sr. Thompson se aprovecharia del art. 15, bajo el pretexto nunca negable de "mejora" y se tragaría la posesion, seguro de ganar. Despues de la palabra "mejora" ni siquiera la cláusula "dentro de los límites de la concesion" se encuentra.

Art. 18. Demuestra que el Sr. Thompson tenia miedo ó vergüenza de casarlo con el art. 8º, al cual corresponde. El Sr. Thompson ha especulado demasiado sobre nuestra falta de memoria, interponiendo un intervalo de catorce párrafos. Ignoramos, como ignora el Sr. Thompson, el número de rios que se pueden unir ó hacer navegables. Lo único que sabemos ambos es, que los rios de Costa-Rica nunca corren en línea recta, y que una concesion de tierras igual y conforme en un todo á lo dispuesto en el art. 3º le concede el usufructo por diez años por lo menos 50,000 100,000-150,000 manzanas de tierras baldias, segun que el Sr. Thompson halle uno, dos ó tres pares de rios capaces de hacerse

navegables. Como talvez no hay tanto terreno bueno entre Golfo Dulce, Boca del Toro y río Matina, el Sr. Thompson escojerá otros dentro de diez años. Estos valdrán entonces poco mas ó menos 150,000-300,000-500,000 pesos. Se entiende, que si allá no hay terrenos buenos para el Sr. Thompson, para otro tampoco los habrá, y el Sr. Thompson se quedará con el resto tambien, como es natural. Se conoce que el Sr. Thompson no tiene ninguna idea de la topografía de Costa-Rica; de otro modo, no habria incurrido en la ridicula pretension de querer comunicar los dos mares por medio de rios navegables en los límites del contrato que tanto anhela efectuar.

Art. 19. Habla de prerogativas concedidas por la Legislacion de Pensilvania á la Compañía de mejora de Chiriquí. El concesionario y los que se le asocien podrán formar una Compañía igual. Pero para que la opinion pública de Costa-Rica se pronuncie, es preciso que se publique aquí el tenor de dicha prerogativa.

Art. 20. Habla del seis por ciento de los productos netos. Deberia hablar de cincuenta por ciento; pues es probable que si el presente contrato fuese publicado primero en los periódicos de los Estados-Unidos y de Europa, el Gobierno de Costa-Rica recibiria ofrecimientos de esta cantidad, y tal vez mas. Preguntamos: "¿Qué definicion se dá de productos netos?" Si el interes legal del dinero es de doce por ciento, y si las empresas, salvados los gastos etc., no producen sino el doce por ciento, como el ferrocarril de Panamá,—Costa-Rica recibirá nada. En todo caso no gozará de este seis por ciento sino despues de un número de años, en cuanto que el Sr. Thompson empezará á disfrutar los terrenos concedidos desde ahora.

Art. 21. Si afirma algo, es un sofisma de posse ad actum.

Art. 22. Dá campo para la introduccion de la esclavitud, nada menos. El fin santifica los medios. San José, Junio 13 de 1860.

Un costarricense.

Exterior.

NOTICIAS DE EUROPA.

ESPAÑA.—Dos noticias importantes ocupan el primer rango entre las que han llegado de la Península, la ejecucion del general Ortega y la captura del conde de Montemolin y de su hermano el infante D. Fernando.

Ortega condenado á muerte por un consejo de guerra fué puesto en capilla el 17 de Abril en Tortosa, y fusilado el 18 á

las 3 de la tarde.

Parece que se esperaba en Madrid este doloroso desenlace. Se sabia que la Reina habia recibido á la infeliz mujer del general, y que en medio de las pruebas de la mas viva simpatía, le habia dejado entrever las duras exigencias de la razon de Estado. Se asegura que fué muy dolorosa esta entrevista. Hubo un momento en que la soberana recordó que era mujer, y poniendo su mano en la mano de la desgraciada que la suplicaba, sufrió en sus dolores, y lloró con sus lágrimas.

Pero la Reina no podia mas que llorar y callarse. La Señora Ortega debió por fin alejarse, sostenida por el Sr. Maria Pastor, antiguo ministro de Hacienda, que la habia acompañado al palacio.

INGLATERRA.—En las Cámaras inglesas se ha vuelto á presentar la cuestion de la Saboya. Uno de los diputados hizo al ministro de los Negocios Extranjeros una serie de preguntas, que pueden reducirse á lo siguiente: "¿Es cierto que Francia trata de tomar posesion de las nuevas provincias tan luego como la cesion esté sancionada por el sufragio universal y ratificada por el Parlamento Sardo, y que no someterá á la conferencia propuesta sino una parte de la cuestion? ¿Y si esto es así, consentirá el gobierno ingles en que tome posesion de las partes neutralizadas de la Saboya, sin esperar que las potencias hayan decidido sobre el conjunto de la cuestion y sobre la situacion que conviene dar á esas provincias para asegurar la independencia de la Suiza? Otro miembro preguntó si estaba decidido que hubiese una conferencia de las grandes potencias.

Lord John Russel contestó que existe un proyecto de conferencia; que segun la intencion del gobierno frances, esta conferencia solo debe ocuparse en conciliar el art. 92 del tratado de Viena con el art. 2º del reciente tratado de Turin; que eres que la Francia se negará á toda discusion que por su naturaleza pueda acarrear la desmembracion de la Saboya; que no se ha fijado todavia la época de la conferencia, y que esta reunion no puede verificarse hasta que el tratado de cesion, ratificado por el Parlamento Sardo, se haya llevado completamente á debido efecto. Pasando luego al exámen de la situacion temporal de las provin-

cias neutralizadas de la Saboya, dijo que segun la opinion del gobierno ingles, la Francia no debia ocupar esas provincias antes de la decision de la Conferencia, pero que Francia era de distinta opinion é insistia sobre la completa ejecucion del tratado cuyo objeto es precisamente el traspaso íntegro de Niza y la Saboya á Francia.

Tal es en resúmen la respuesta de Lord John Russel á las preguntas que se le dirigieron. Las últimas sesiones del Parlamento no han ofrecido ningun interes.

Lord John Russel manifestó en la Cámara de los Comunes que el gobierno americano habia desechado la proposicion de Inglaterra para el arreglo de la cuestion de San Juan, y que los procedimientos futuros dependen de la contestacion del Ministro Cass al último despacho del gobierno ingles.

FRANCIA.—Los periódicos de París publican un despacho de Chambéry anunciando que el número de votos reunidos en Saboya en favor de la anexion pasa de 100,000, mientras que los en contra y los negativos no llegan á 1,200. El último despacho de Chambéry manifiesta que el número de votos en favor de la anexion de la Saboya era de 131,744, y en contra 233. En el teatro de Chambéry se dió un banquete para celebrar el resultado de la votacion y en honor de Mr. Laity, comisionado frances.

El Emperador Napoleon ha determinado enviar á Tiniboctoo dos expediciones militares, una desde Argel y otra desde el Senegal.

Se esperaba en París, dentro de breves dias, el gran duque Nicolas de Rusia.

ITALIA.—El Rey Víctor Manuel sigue viajando. El conde de Cavour ha regresado á Turin.

Las noticias de Sicilia anuncian que los insurgentes continuaban haciendo la guerra de guerrillas en el interior del pais.

El clero de Turin ha enviado una exposicion al Papa, haciéndole ver los peligros que puede acarrear la política actual de Roma é indicando que el medio mas seguro de evitarlos es aceptar las proposiciones contenidas en la carta del Rey Víctor Manuel.

AVISOS.

SE VENDE.

Harina muy fresca en barriles de dos

quintales y en saquitos de cincuenta libras.

Casa de Eduardo B. de la y Compañía.
San José y Puntarenas.

HARINA CHILENA á cinco pesos el quintal.

Enr. Breuker.

SE ALQUILA.

Una tienda con estante y dos piezas atras en la plaza principal de esta ciudad á un precio muy cómodo, la persona que la necesite hablese con

D. Matvey.

San José, Junio 13 de 1860.

El que suscribe, enseñará á precios equitativos, bajo el método mas sencillo y breve, á leer, escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

En la misma casa se enseñará á las niñas lo que queda referido, y además se las instruirá en marcar con diferentes formas de letras, á cocer y amarrar paños, manteles, &c.

Calle de la Gobernadora, n.º 12.

Dario Escobar.

PERDIDOS.

Dos caballos grandes de tiro, uno colorado y otro melado. Servian anteriormente en la diligencia de Cartago, y conservan alguna señal del collar hacia los pechos. La persona que los presente ó dé noticia de ellos, se le pagarán los costos y una gratificación.

San José, Junio 8 de 1860.

Victor Golcher.

GRAZALEMA,

drama histórico en tres actos y en verso, por D. LUIS EGUILAZ.

Esta brillante produccion del tan justamente aplaudido poeta Eguilaz, honra y prez de la moderna literatura española, se acaba de reimprimir en esta imprenta, cediendo á las reiteradas instancias de muchos aficionados, y teniendo en cuenta lo reciente de ella, la necesidad de ejemplares por no haberse reimpresso todavia en Hispano-América; y en fin, la unánime aceptacion que ha obtenido en todos los teatros de la Península y en algunos de América donde ha sido representada.

Se vende por el que suscribe, á medio escudo (\$1-6½ centavos) cada ejemplar, y pasando de cuatro se hará una rebaja equitativa.

PUNTOS DE VENTA.

En Cartago: Dr. D. Pedro M. Lega Parz.
— Heredia: Dr. D. Antonio Pupo.
— Alajuela: Dr. Ignacio Gonzales.
— Puntarenas: Dr. D. Juan Echeverría.

Las personas del exterior que deseen obtener algunos ejemplares, pueden dirigirse, franco de porte, en esta capital á

M. Cueva Sánchez.

GUSTAVO A. MENICKE.

Ha recibido nuevamente:
Harina fresca.
Chocolate superior.
Un surtido de conservas, almendras, pasas y confites.

EN LA TIENDA DE LOS VOLCANES EN LA PLAZA.

Harina muy fresca en saquitos de 50 lb.